

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 3 DE FEBRERO DE 1998

Nº23,473

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 25

(De 29 de enero de 1998)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, ENCARGADOS."

PAG. 1

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 251-97-A.L.D.N.C.Y.A.

(De 23 de septiembre de 1997)

"CONTRATO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA HOSPITALIA, S.A." PAG. 2

CONTRATO Nº 263-97-A.L.D.N.C.Y.A.

(De 8 de noviembre de 1997)

"CONTRATO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA C. G. DE HASETH Y CIA."

PAG. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA A1019-97.RFZ

(FALLO DEL 13 DE OCTUBRE DE 1997)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR CARLOS A. BARSALLO P., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION CONTRA LA FRASE UNICAMENTE CON PERSONAS NATURALES."

PAG. 13

ENTRADA 373-97

(FALLO DEL 24 DE OCTUBRE DE 1997)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. PETRA MARIA SORIANO ARAUZ CONTRA EL ARTICULO 124 DE LA LEY Nº 8 DE 25 DE FEBRERO DE 1975."

PAG. 22

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 25

(De 29 de enero de 1998)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Obras Públicas,
Encargados".

EL ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Se designa a MARIO J. CONTE, actual Viceministro, como Ministro de Obras Públicas, Encargado, del 4 al 6 de febrero de 1998, inclusive, por ausencia de LUIS E. BLANCO, titular del cargo, quien estará fuera del país.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a **MIGUEL VERGARA**, actual Director Nacional de Inspección, como Viceministro de Obras Públicas, Encargado, del 24 de enero al 6 de febrero de 1998, mientras el titular, **MARIO CONTE**, ocupe el cargo de Ministro de Obras Públicas, Encargado.

PARAGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE
Encargado de la Presidencia de la República

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 251-97-A.L.D.N.C.Y.A.
(De 23 de septiembre de 1997)

Entre los suscritos, a saber, **DRA. MARIANELA E. MORALES A.**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-147-699, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL** quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte y por la otra, el **SR. ROMAN SAINZ**, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. N-14-523, vecino de esta ciudad, con domicilio en Calle 51 No.5 Bella Vista, ciudad de Panamá, en su carácter de Representante Legal de la empresa **HOSPITALIA, S.A.**, sociedad debidamente constituida según las leyes de República de Panamá e inscrita a Ficha 010283, Rollo 0413 e Imagen 002 de la Sección de Mircopelículas

(Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato, con fundamento en la Solicitud de Precios No.1542, celebrada el 16 de agosto de 1996, y con la autorización de la Junta Directiva de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, emitida mediante Resolución No. 15,029-97-J.D. del 7 de agosto de 1997, para que se adquiriera de **EL CONTRATISTA** el producto detallado en el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de **EL CONTRATISTA** en cuanto al suministro y venta de: **Renglón N°1: 35 JUEGOS DE PROTESIS TOTAL DE CADERA POROSAS NO CEMENTADAS**, por un precio de B/.1,779.00 X JUEGO, por la suma de B/.62,265.00 y **Renglón N°2: 20 JUEGOS DE PROTESIS TOTAL DE CADERA NO POROSAS CEMENTADAS**, por un precio de B/.1,925.00 X JUEGO, por la suma de B/.38,500.00., que en adelante se denominará **EL PRODUCTO**, por el monto total de los renglones arriba detallados es por **CIEN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/100,765.00)**, más el 5% de I.T.B.M.

ESPECIFICACIONES:

Renglón N°1

- Un (1) Componente Femoral Poroso Standard o Reduced Flare con collar, a elegir según necesidades del servicio, en los siguientes diámetros: 9, 10, 5, 12, 13.5, 15 y 16.5 mm. Cat.3708-0900/3717-1650 para Standard Flare y Cat.3703-0900/3716-1500 para Reduced Flare.
- Un (1) Componente Acetabular Porosa DOMED, en los siguientes diámetros a elegir: 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60 y 62 mm. Cat.3811-0046/-0062.
- Un (1) Inserto de Polietileno para copa acetabular de 28 mm. de diámetro interno, para copas de: 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60 y 62 mm. Cat.3821-2846/-2862.
- Una (1) Cabeza Femoral de 28 mm. de diámetro y cuellos a elegir en: +0, +5 +10 +15mm. Cat.3611-2800/-2815.
- Dos (2) Tornillos Cancelosa de 6.5 mm. de diámetro a elegir en: 15, 20, 25 y 30 mm. Cat.7552-0015/-0030.

Renglón N°2

- Un (1) Componente Femoral No Poroso PERFECTA IMC, con collar a elegir según necesidades, en los siguientes diámetros: 10.5, 12, 13.5, 15, 16.5 y 18 mm. Cat.3705-1050/-1800
- Un (1) Inserto de Polietileno para copa acetabular de 28 mm. de diámetro interno, para copas de: 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60 y 62 mm. Cat.3821-2846/-2862
- Una (1) Copa Acetabular Porosa de 46, 48, 50, 52, 54, 56, 58, 60 y 62 mm. Cat.3811-0046/-0062
- ; Una (1) Cabeza Femoral de 28 mm. de diámetro y cuellos a elegir en: +0, +5 +10 +15mm. Cat.3611-2800/-2815
- Un (1) Tapón para Canal Intramedular del fémur distal, Cat.7565-001/-002
- Un (1) Centralizador de tallo distal, a elegir en los siguientes diámetros: 10, 12, 13, 14, 15 y 16 mm. Cat.3700-DS10/-DS16
- Dos (2) Tornillos Cancelosa de 6.5 mm. de diámetro, a elegir en: 15, 20, 25 y 30 mm. Cat. 7552-0015/-0030
- Dos (2) Paquetes de Cemento Líquido Cat.1102-13
- Un (1) Cartucho para Cemento Líquido Cat.5069-52

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar a LA CAJA, el Producto de la marca, calidad y consideraciones oficiales, con respecto a la Requisición No. 2693-97, emitida por LA CAJA, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato.

TERCERA: EL CONTRATISTA hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega de EL PRODUCTO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad.

CUARTA: LA CAJA se reserva el derecho de aceptar o no el producto vencido. Este incumplimiento lo hará acreedor a la sanción correspondiente. La Institución se reserva el derecho de solicitar la reposición o el descuento de la mercancía vencida de las cuentas pendientes de pago. Se obliga a marcar exterior de Bultos y Cajas, de la siguiente manera: CSS-PANAMA-C-N°251-97.

QUINTA: EL CONTRATISTA acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para LA CAJA.

SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, Ortopedia y Trauma (Salón de Operaciones) de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 90 días calendarios, a partir de la vigencia del mismo. Si la fecha de vencimiento de la entrega de EL PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable.

SÉPTIMA: EL CONTRATISTA se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar la siguiente fórmula:

<u>Si el incumplimiento excede de:</u>	<u>% del monto a pagar (*)</u>
15 a 30 días	5%
31 a 60 días	10%
61 a 90 días	15%
91 a 120 días	20%

OCTAVA: Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente Contrato, EL CONTRATISTA ha presentado Fianza de Cumplimiento de Contrato No. 2101754 expedida por la Compañía AMERICAN ASSURANCE CORP. por la suma de DIEZ MIL SETENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/10,076.50), que representa el 10% del monto del contrato. Esta fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA.

NOVENA: EL CONTRATISTA conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

DÉCIMA: EL CONTRATISTA se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, proviene del Fabricante Renglón #1:

ORTHOMET/WRIGHT MEDICAL TECHNOLOGY DE ARLINGTON TENNESSE, ESTADOS UNIDOS, Renglón #2: ORTHOMET Y ZIMMER, INC., WARSAW, INDIANA, ESTADOS UNIDOS y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado.

DÉCIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cuente con Criterio Técnico Positivo, emitido por la Unidad de Normas y Equipamientos de la Caja de Seguro Social, lo cual acreditará con el respectivo documento, cuando así lo requiera LA CAJA.

DÉCIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o redhibitorio del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas inherentes al producto que detectare o llegare a conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.

DÉCIMA TERCERA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del producto entregado en tiempo oportuno es por la suma única de CIENTO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/100,765.00), más el 5% de I.T.B.M., entregados en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, Ortopedia y Trauma (Salón de Operaciones) de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Precio C.I.F., Panamá sin impuestos, que LA CAJA pagará treinta (30) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta.

DÉCIMA CUARTA: EL CONTRATISTA conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

DÉCIMA QUINTA: EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tiene naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia.

DÉCIMA SEXTA: LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón del incumplimiento de

cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de resolución, determinadas en el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 105 y 106 de la misma excerta legal.

DÉCIMA SÉPTIMA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione este Contrato, serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

DÉCIMA OCTAVA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (.1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de **CIEN BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/.100.80)**.

DÉCIMA NOVENA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón:

1-10-0-2-0-08-31-278-2-6	B/93.711.45
1-10-0-4-0-08-31-278-2-6	<u>7.053.55</u>
	B/100.765.00

TELEPROCESO

1-10-0-2-0-08-00-278
1-10-0-4-0-08-00-278

del Presupuesto de Rentas y Gastos de **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, del año de 199_.

VIGÉSIMA: Las partes convienen que el impuesto de transferencia de bien mueble que debe ser pagado por **LA CAJA** para la introducción de **EL**

PRODUCTO adquirido, sea cancelado por **EL CONTRATISTA** al Ministerio de Hacienda y Tesoro, con el compromiso de **LA CAJA** de devolver a **EL CONTRATISTA** el importe pagado por este concepto, lo cual se efectuará a través de la cuenta No. 1-10-0-2-0-08-31-278-2-6 1-10-0-4-0-08-31-278-2-6 TELEPROCESO 1-10-0-2-0-08-00-278 1-10-0-4-0-08-00-278 de **LA CAJA**.

VIGÉSIMA PRIMERA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que **LA CAJA** notifique por escrito a **EL CONTRATISTA**, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de SEPTIEMBRE de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

POR EL CONTRATISTA

M. Morales
DRA. MARIANELA E. MORALES A.

Directora General

Roman Sainz
ROMAN SAINZ

Representante Legal

REFRENDO

Industrias J.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, 10 de OCTUBRE de 1997

CONTRATO Nº 263-97-A.L.D.N.C.Y.A.
(De 5 de noviembre de 1997)

Entre los suscritos, a saber, **DRA. MARIANELA E. MORALES A.**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de ésta ciudad con cédula de identidad personal No.8-147-699, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL** quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte y por la otra, el **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, varón, con cédula de identidad personal No.8-205-1012, vecino de esta ciudad, con domicilio en Vía Cincuentenario final, Ciudad de Panamá, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA., S. A.**, de sociedad debidamente constituida según las leyes de República e inscrita en el Tomo 418, Folio 449, Asiento 089472, del Registro Público Sección de Personas (Mercantil), quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la Licitación Pública No.20-97, celebrada el 16 de junio de 1997, y en la autorización de la Junta Directiva de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, emitida mediante Resolución No. 14-940-97-J.D. de 7 de julio de 1997, para que se adquiriera de **EL CONTRATISTA**, **EL PRODUCTO** detallado en el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de **EL CONTRATISTA** en cuanto al suministro y venta de 18,000 VIALES DE ERITROPOYETINA 2,000 U.I.I.V. (EPREX 2000), por el precio de B/.16.00 X vial, Código 102073401, que en adelante se denominará **EL PRODUCTO**, para un monto total de B/.288,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL BALBOAS SOLAMENTE).

SEGUNDA: **EL CONTRATISTA** se obliga a entregar a **LA CAJA**, el Producto de la marca, calidad y consideraciones oficiales, con respecto a la Requisición No.5540, emitida por **LA CAJA**, entendiéndose que esta requisición forma parte del presente Contrato.

TERCERA: **EL CONTRATISTA** hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del **PRODUCTO** contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad.

CUARTA: **EL CONTRATISTA** se obliga que todos los VIALES tengan la identificación en forma individual: número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbete y etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento del producto y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 18 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos como mínimo. De entregarse el producto con vigencia inferior a lo solicitado en el pliego de cargos, la CAJA se reserva el derecho de aceptar o no el producto vencido. Este incumplimiento lo hará acreedor a la sanción correspondiente. La Institución se reserva el derecho de solicitar la reposición o el descuento de la mercancía vencida de las cuentas pendientes de pago. No se aceptarán más de cuatro lotes por entrega. Igualmente, se obliga a marcar exterior de **BULTOS y CAJAS**, y al embalaje interior por unidad (**VIAL**) de la siguiente manera: C/SSPANAMÁ C-No.263-97.

QUINTA: **EL CONTRATISTA** acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para **LA CAJA**.

SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 días calendarios, una sola entrega, a partir de la vigencia del mismo. Si la fecha de vencimiento de la entrega de EL PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable.

SÉPTIMA: EL CONTRATISTA se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar la siguiente fórmula:

Si el incumplimiento excede de: % del monto a pagar (*)

15	a	30 días	5%
31	a	60 días	10%
61	a	90 días	15%
91	a	120 días	20%

(*) El porcentaje (%) se aplicará el monto total no entregado del contrato.

OCTAVA: Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente Contrato, EL CONTRATISTA ha presentado Fianza de Cumplimiento de contrato No. FCGPS018656 expedida por la Compañía CENTRAL DE FIANZAS por la suma de **VEINTI OCHO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.28,800.00)** que representa el 10% del monto del contrato. Esta fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA.

NOVENA: EL CONTRATISTA conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

DÉCIMA: EL CONTRATISTA se obliga a que los productos que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, proviene del Fabricante JANSSEN PHARMACEUTICA N. V. PARA CILAG AG. BELGICA y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados.

DÉCIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con su respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA.

DÉCIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o redhibitorio del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas Farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso que detectare o llegare a conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.

DÉCIMA TERCERA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total de EL PRODUCTO entregado en tiempo oportuno es por la suma única de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.288,000.00), Precio C.I.F., Panamá sin impuesto, entregados en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará treinta (30) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta por cada entrega.

DÉCIMA CUARTA: EL CONTRATISTA conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

DÉCIMA QUINTA: EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tiene naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia.

DÉCIMA SEXTA: LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón del incumplimiento de

cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurriera una o más de las causales de resolución, determinadas en el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 105 y 106 de la misma exerta legal.

DÉCIMA SÉPTIMA: Los gastos y timbres fiscales que ocasione este Contrato, serán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

DÉCIMA OCTAVA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (.1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS (B/288.00)**.

DÉCIMA NOVENA: La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón:

1-10-0-2-0-08-38-244-5-0	267.840.00
1-10-0-4-0-08-38-244-5-0	20.160.00
	288.000.00

TELEPROCESO: 1-10-0-2-0-08-00-244 288.000.00

del Presupuesto de Rentas y Gastos de **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, del

VIGÉSIMA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que **LA CAJA** notifique por escrito al **CONTRATISTA**, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de noviembre de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

Por la Caja de Seguro Social

MARIANELA E. MORALES A.
Directora General

Por el Contratista

CHRISTIAAN G. DE HASETH
Apoderado Legal

REFRENDO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARISTIDES ROMERO JR.
Contralor General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA AI019-97.RFZ
(FALLO DEL 13 DE OCTUBRE DE 1997)

MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z.

< AI019-97.RFZ >

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR CARLOS A. BARSALLO P., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA FRASE "ÚNICAMENTE CON PERSONAS NATURALES", CONTENIDA EN EL ARTICULO 4 DEL ACUERDO No.1-93 DE 27 DE ABRIL DE 1993, DE LA COMISIÓN BANCARIA NACIONAL.

PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

VISTOS:

El doctor CARLOS A. BARSALLO P., abogado en ejercicio, actuando en su propio nombre ha demandado la inconstitucionalidad de la frase "únicamente con personas naturales" contenida en el artículo 4º del Acuerdo N°1-93, de 27 de abril de 1993. La demanda fue admitida y se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, mediante resolución de 2 de abril de 1997, el cual contestó mediante Vista N°17, de 30 de junio de 1997. Colocado el negocio constitucional en lista para que alegasen cuantos tuviesen interés en hacerlo, dicho trámite no fue aprovechado por nadie.

El Magistrado sustanciador requirió por Secretaría General un informe a la COMISIÓN BANCARIA NACIONAL, en el sentido de si la citada entidad reguladora de la actividad bancaria había emitido un acuerdo similar al acuerdo objeto de esta acción de inconstitucionalidad, pero aplicable a las personas jurídicas, a lo que la citada entidad pública, por conducto el Presidente encargado, licenciado CARLOS

VALLARINO, mediante nota CBN-DE-1099'97, de 17 de septiembre del año en curso, señaló que "esta Comisión no ha expedido Acuerdo similar al Acuerdo No.1-93, referente a la información que deben brindar los bancos, con respecto a los intereses en los préstamos celebrados con personas jurídicas".

Con la citada información, se encuentra el proceso constitucional en la fase de decisión, a lo que se procede por este Pleno previas las consideraciones que se dejan expresadas.

El artículo 4 del Acuerdo No.1-93, expedido por la Comisión Bancaria Nacional el 27 de abril de 1993, disposición ésta que ha sido parcialmente acusada de ser violatoria de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 4: Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplica solamente respecto de operaciones locales de los Bancos únicamente con personas naturales". (p.132)

La pretensión de inconstitucionalidad se fundamenta en dos hechos, de los cuales sólo el primero constituye un cargo, señalándose en el mismo que el día 27 de abril de 1993, la Comisión Bancaria Nacional expidió el Acuerdo N° 1-93, el que contiene en su artículo 4º la frase demandada como inconstitucional, ya que el segundo se limita a dejar constancia de que, en apreciación del demandante, la frase acusada de inconstitucionalidad resulta violatoria del artículo 19 de la Constitución Política.

El acto normativo acusado establece la obligación a los bancos de señalar en los contratos de préstamo y demás facilidades de crédito que otorguen, de indicar no solamente la tasa de interés nominal, sino también la tasa de interés efectiva, es decir, el importe real que debe cubrir el cliente; expresión que también debe realizar cuando las citadas instituciones crediticias anuncien públicamente tasas de interés nominales, en que se deben indicar conjuntamente con éstas, la tasa de interés efectiva.

El demandante estima que el artículo demandado, al indicar que la obligación

de los bancos de señalar la tasa de interés efectiva en los contratos de préstamo y demás facilidades de crédito que celebren sólo se aplica en relación con personas naturales, está discriminando sin justificación a los clientes bancarios que son personas jurídicas; además, crea un privilegio en favor de las aludidas personas jurídicas, lo que constituye una violación al artículo 19 de la Constitución Política. En abono a su tesis, el demandante invoca los fallos de 28 de mayo de 1979 y de 28 de diciembre de 1977 de este Pleno.

Como antes ha quedado destacado, el señor Procurador General de la Nación, mediante Vista N°17, de 30 de junio de 1997 evacuó el traslado y recomendó que el Pleno de la Corte declarase la inconstitucionalidad de la frase indicada en la demanda de inconstitucionalidad.

Afirma el señor Procurador que si bien el acto normativo es favorable, pues permite al consumidor acceder con mejor información a la negociación y toma de decisión al contratar, lo que propende a la libre competencia, señala, no obstante, que esta opción no debe obrar en favor de un solo sector de la colectividad nacional, como lo son las personas naturales "sino que debe regir para todo el ámbito del mercado de consumidores, incluyendo las personas jurídicas, precisamente para no instituir un privilegio en favor de las primeras".

El artículo que se estima inconstitucional, el 19 de la Constitución Política, es del siguiente tenor:

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Como es sabido, el artículo 19 de la Constitución Política establece la prohibición de realizar discriminaciones en razón de la condición personal de las

personas, lo que ciertamente no se ofrece en la coyuntura demandada en ~~este proceso~~ constitucional, por cuanto no se desprende el tratamiento diferenciado a una persona o grupo de personas por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, atributos éstos que no son predicables de las personas jurídicas.

Es notorio, sin embargo, que la función del Pleno al decidir los procesos constitucionales no debe solamente analizar los preceptos que estima la parte demandante que resultan violados por el acto acusado como inconstitucional, sino que, por el contrario, debe analizar dicho acto a la luz de todas las disposiciones pertinentes de la Constitución Política. Dentro de este contexto, el Pleno estima que los actos acusados de introducir una conducta o característica de privilegio pueden encerrar una violación del artículo 20 de la Constitución Política.

El artículo 20 de la Constitución Política señala:

"ARTICULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en casos de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Este artículo, estima el Pleno, ha sido vulnerado por el artículo 4º del Acuerdo 1-93, expedido por la Comisión Bancaria Nacional, por las razones que se indican a continuación.

El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias

puede ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos. Sobre el particular, puede consultarse también las sentencias de 27 de junio de 1996, de 18 de marzo de 1994 y de 29 de abril de 1994. En la sentencia de 18 de marzo de 1993, el Pleno prohibió la diferenciación del principio de igualdad del principio de proporcionalidad, como este ha venido a ser entendido por el jurisconsulto alemán Karl Larenz, quien afirma:

"Este (el principio de igualdad) dice, en cuanto principio de toda comunidad jurídica, que los miembros de la misma tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones en sus relaciones entre sí y en sus relaciones con la comunidad. No obstante, puede haber motivos incardinados en la estructura de la comunidad en cuestión o atinente a la distribución de funciones dentro de la comunidad, que pueden justificar o hacer necesaria una parcial desigualación. Cuanto estos motivos existen, el principio de igualdad queda sustituido por el de proporcionalidad. Según este último principio, la desigualdad no puede ir mas allá de lo que la causa objetiva justifique. La diferenciación sólo puede realizarse en lo que concierne a esta causa y sólo de manera que no sobrepase la medida exigida por ella. De este modo, en el puesto de igualdad estricta se coloca una igualdad relativizada por la proporcionalidad

.....
.....
Donde se introducen diferencias, el principio de proporcionalidad exige que las diferenciación de las consecuencias jurídicas se produzca en correspondencia con las

diferencias que consideradas objetivamente son significativas en relación con los hechos regulados."(El énfasis lo suministra el Pleno).

(Karl Larenz, "DERECHO JUSTO",
pág. 138 y ss., Editorial Civitas,
Madrid, 1985).

Esta concepción de la jurisprudencia constitucional de este Pleno es consistente con los señalamientos de otros Tribunales Constitucionales. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España, ha señalado:

"Reiteradamente hemos manifestado que el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art.14 CE consiste en que ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan han de ser también iguales, y que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo de otro se encuentre carente de fundamento racional y sea por tanto arbitraria, porque tal factor diferencial no resulte necesario para la protección de los bienes y derechos buscada por el legislador (STC 68/1990) (STC 114/1992, FJ 6.º)."

(FRANCISCO RUBIO LLORENTE,
"Derechos Fundamentales y
Principios Constitucionales",
Editorial Ariel, S.A., Barcelona,
1995, f.111)

En el caso que ocupa a este Pleno, le resulta evidente que la regulación de una sola actividad, esto es, la obligación de las entidades financieras de ofrecer información veraz a los usuarios de crédito, ha de operar en el mismo plano para cuantos acuden en suministro de financiamiento, que deben recibir la información relativa tanto sobre la tasa de interés nominal, como también la tasa de interés efectiva. Si a una misma causa objetiva, el suministro de información sobre intereses

pactados en convenios de financiamiento, se le ofrece una regulación distinta dependiendo de si se trata de personas naturales o de personas jurídicas, siendo así que ambas personas acuden el uso del crédito y tienen derecho a ser informados de las dos modalidades de la tasa de interés pactada en los convenios de financiamiento, es evidente que se está vulnerando el principio de igualdad ante la ley, desde el momento en que se dicta una regulación objetiva sobre las tasas de interés discriminando u ofreciendo un tratamiento diferenciado a una clase particular de personas, las personas naturales, en desmedro de las jurídicas, ocasionando por lo tanto una erosión al principio de igualdad ante la ley, como este principio ha sido entendido por este Pleno, sin que aparezcan elementos que permitan la diferenciación sobre la base de los criterios que señala el propio artículo 20 de la Constitución Política.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "solo las personas naturales" contenida en el artículo 4º del Acuerdo N° 1-93, de 27 de abril de 1993, expedida por la Comisión Bancaria Nacional.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

RAFAEL A. GONZALEZ

**AURA EMERITA GUERRA
DE VILLALAZ**

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

**CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL**

MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z.

DI019-97

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR CARLOS A. BARSALLO P., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA LA FRASE "ÚNICAMENTE CON PERSONAS NATURALES", CONTENIDA EN EL ARTICULO 4 DEL ACUERDO NO. 1-93 DE 27 DE ABRIL DE 1993, DE LA COMISION BANCARIA NACIONAL.

PANAMA, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

VISTOS:

En la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por el doctor CARLOS

A. BARSALLO, esta Alta Corporación de Justicia dictó resolución el día trece (13)

de octubre de 1997, acto jurisdiccional cuya parte resolutive se lee así:

"Por todo lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "solo las personas naturales" contenida en el artículo 4º del acuerdo N° 1-93, de 27 de abril de 1993, expedida por la Comisión Bancaria Nacional.

El doctor CARLOS A. BARSALLO, mediante escrito fechado el 7 de noviembre de 1997, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia "... sirva corregir error de escritura o de cita en la parte resolutive del fallo de trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997) por el cual se declara que es inconstitucional una frase del Artículo 4 del Acuerdo N° 1-93 de 27 de abril de 1993, expedido por la Comisión Bancaria Nacional."

A consideración del recurrente en la sentencia del 13 de octubre de 1997 de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la parte resolutive declara que es inconstitucional la frase "sólo las personas naturales", más el distinguido jurista sostiene que la frase inscrita en el artículo 4 del acuerdo N° 1-93 es "únicamente con personas naturales".

Para resolver la Sala considera:

Nuestro código de procedimiento civil contempla las aclaraciones y correcciones de las resoluciones en los artículos 986 y 987. La primera de estas excertas legales se lee así:

"Artículo 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (Lo subrayado es de la Sala).

La norma legal transcrita, y que guarda relación con el caso que nos ocupa, no da margen a dudas. La sentencia que dentro de su parte resolutive, haya cometido algún error de tipo aritmético, o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Dentro del escrito de aclaración de sentencia el Pleno encuentra motivos de rectificación y de modificación, y a ello se procede. El artículo cuarto del acuerdo N° 1-93 establece:

"Artículo 4: Lo dispuesto en el presente acuerdo se aplica solamente respecto de operaciones locales de los bancos únicamente con personas naturales"

La Corte Suprema de Justicia observa, que el Pleno dentro de la resolución del 13 de octubre de 1997, declaró inconstitucional la frase "sólo las personas

naturales". Claramente se aprecia que existe un error dentro de la transcripción de la frase declarada inconstitucional, la cual debió ser "únicamente con personas naturales", por lo tanto, se accede a modificar la parte resolutive de la sentencia del 13 de octubre de 1997.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la aclaración solicitada por el licenciado CARLOS A. BARSALLO, modificando la parte resolutive, quedando así: "DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "únicamente con personas naturales" .

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA EMERITA GUERRA
DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ENTRADA 373-97
(FALLO DEL 24 DE OCTUBRE DE 1997)

Entrada 373-97

Mgda. Ponente: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Demanda de inconstitucionalidad formulada por la Lcda. PETRA MARIA SORIANO ARAUZ contra el artículo 124 de la Ley N°8 de 25 de febrero de 1975.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, P L E N O

Panamá, veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

V I S T O S:

La licenciada **Petra María Soriano Araúz**, actuando en su propio nombre presentó ante la Secretaría General de esta Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 124 de la Ley N° 8 de 25 de febrero de 1975, dictada por la Honorable Asamblea Legislativa y que se encuentra promulgada en la Gaceta Oficial Número 17,808 de 31 de marzo de 1975.

Luego de la admisión y sustanciación del recurso presentado, corresponde proceder al análisis respectivo.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La licenciada Soriano Araúz plantea su pretensión en cuatro hechos, los cuales pasamos a resumir:

1. Que el artículo 224 del Código de Trabajo, que se refiere a la prima de antigüedad que tiene derecho a recibir el trabajador de su empleador a la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, configura el pago de esa prestación laboral sin fijar edad límite, de modo que tiene carácter obligatorio.

2. Que el artículo 19 constitucional establece que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

3. Que el artículo 63 constitucional determina que a trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

4. Que el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, de manera irregular exige el haber cumplido 10 años de servicios continuos con el empleador y que el trabajador sea mayor de 40 años de edad, si es varón, o mayor de 35 años, si es mujer. Situación que estima crea discriminación en perjuicio de trabajadores que se rigen por esa Ley, dado que contradice lo estipulado en el artículo 224 del Código de Trabajo referente a la prima de antigüedad para la generalidad de los trabajadores del país, ya que exige a los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), requisitos y condiciones más allá de los que se establecen como política general en el artículo 224 del Código de Trabajo, puesto que los trabajadores a los que se refiere dicha Ley es una clase social asalariada.

La postulante estima que se han infringido los artículos 19 y 63 de la Constitución Nacional.

Explica así, que el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, cuando reconoce el derecho a la prima de antigüedad para los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación exige que estos sean mayores de 40 años de edad si se es varón o mayor de 35 si es mujer, creando una clara discriminación para este grupo de trabajadores, por lo que viola el artículo 19 constitucional.

Afirma infringido el artículo 63 constitucional al sostener que los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación gozan de los mismos derechos constitucionales que para los demás trabajadores de la Nación panameña concede la Constitución Nacional. Por

tanto, considera que toda norma legal, como el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, que desconozca, discrimine y vulnere esos derechos constitucionales es nula y no produce efectos jurídicos (fs.25-28).

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sessa R., opina que el artículo 124 de la Ley 8 de 1975, que regula las relaciones laborales de los servidores públicos que laboran en el I.R.H.E, no viola los artículos 19 y 63 de la Constitución Política ni ninguna otra norma de ese texto constitucional, por lo que solicita sea denegada la petición contenida en la demanda presentada.

Señala que a través de la Ley 8 de 1975, el legislador estableció un régimen especial para los servidores públicos que laboran en el I.R.H.E. y el I.N.T.E.L. **-antes de ser privatizadas-**, empresas estatales que proporcionan a la población los servicios de electricidad y telecomunicaciones y les otorgó una serie de derechos y garantías distintas de las reconocidas al resto de los servidores públicos, pero que ello, de ningún modo constituye el reconocimiento de privilegios y de beneficios a favor de una minoría en detrimento de la mayoría.

Resalta la máxima representación del Ministerio Público que entre algunos de los derechos establecidos en el régimen laboral del sector privado, que le fueron reconocidos a los servidores público que laboran en las empresas públicas ya citadas, está el pago de la prima de antigüedad, de la manera en que se encuentra prevista en el artículo 124 de la Ley 8 de 1975. Derecho que está

condicionado por el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. laborar el servidor público por más de diez (10) años en este caso en el I.R.H.E.; 2. que el servidor público sea mayor de 40 años de edad si es varón y 35 si es mujer.

Sostiene que si bien el requisito de la edad estaba contemplado en el artículo 224 del Código de Trabajo, el mismo fue eliminado por el artículo 6 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. Ese acto reformativo, según su opinión no modificó el artículo 124 de la Ley 8 de 1975 que establece una legislación especial para los servidores públicos que laboran en el I.R.H.E., situación que de ninguna manera origina un privilegio para una clase trabajadora en especial, discriminando a la vez a los servidores públicos del I.R.H.E. Dado que los trabajadores del I.R.H.E. y del sector privado, no se encuentran en la misma situación jurídica, debido a que su régimen laboral y sus empleadores son diferentes (Empresa Privada-Estado), es por lo que se regulan por instrumentos jurídicos distintos, y los beneficios y privilegios reconocidos en cada uno de ellos, no pueden considerarse discriminatorios y contrarios al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política.

En ese mismo sentido, manifiesta, que el artículo 124 de la Ley 8 de 1975 no viola el artículo 63 de la Constitución Nacional, debido a que los funcionarios del I.R.H.E. son empleados del Estado que poseen condiciones laborales especiales distintas al resto de los servidores públicos y bajo un régimen laboral diferente al Código de Trabajo que regula las relaciones de trabajo del sector

público (fs.32-41).

ANÁLISIS DEL PLENO

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda es el artículo 124 de la Ley N° 8 de 25 de febrero de 1975, cuyo tenor es el siguiente:

"A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año de trabajo desde el inicio de la relación, siempre que se trate de servicios por más de diez años, con el empleador, y que el trabajador sea mayor de cuarenta años de edad, si es

varón, o mayor de treinta y cinco, si es mujer.

Para los efectos del pago de la prima por antigüedad de servicios a que se refiere este artículo solamente se reconocerá la prestación de servicios ejecutados durante los diez años anteriores al 2 de abril de 1972".

La postulante sostiene que la citada norma violenta los artículos 19 y 63 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta al artículo 19 constitucional, el mismo establece el principio de igualdad al prohibir los fueros o privilegios personales o discriminación por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En el mismo sentido, el artículo 63 constitucional establece que corresponde igual salario al trabajo realizado en idénticas condiciones sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

Al examinar el contenido del artículo 124 de la Ley N°8 de 25 de febrero de 1975, no se advierte que este acto

legislativo conculque el principio de igualdad consagrado en los artículos 19 y 63 de la Constitución Nacional. Veamos:

La norma que se dice inconstitucional forma parte de una Ley especial, que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (I.N.T.E.L.) Y las personas que prestan servicios en dichas instituciones estatales. Estima la postulante, que si el Código de Trabajo en su artículo 224 establece el derecho al pago de la prima de antigüedad sin exigir requisitos de edad, este requerimiento exigido para los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) por el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, crea una clara discriminación para este grupo de trabajadores.

Observa el Pleno, que la postulante al subrayar las palabras "**clase social**" contenida tanto en el artículo 19 y 63 constitucional nos indica que con base a esa calidad es que se da la discriminación alegada. Para un mejor entendimiento, es necesario comprender el concepto de clase social.

Los miembros de las sociedades modernas están divididos en varios estratos o clases, de acuerdo con sus ingresos, propiedades y ocupaciones. En ese sentido podemos señalar que las clases sociales son "agregados de individuos y familias en posiciones económicas semejantes" (Clase y Sociedad. K.B. Mayer. Editorial Paidós. Buenos Aires, 1961.).

Teniendo presente que las clases sociales modernas no tienen una posición legal, ni son grupos organizados, no podemos afirmar que los empleados del I.R.H.E sean una clase social. Sin embargo, pertenecen a otra realidad social llamada **estamentos**, los cuales tienen una estructura vertical, al ser representados por individuos de diversos estratos: bajo, mediano y alto. En conjunto, los miembros de un estamento actúan como una unidad al poseer la misma situación jurídica a objeto de disfrutar de los mismos privilegios.

Ahora bien, el derecho concedido en el artículo 124 de la Ley N° 8 de 25 de febrero de 1975 atiende a la condición o estatus de los servidores públicos que laboran, en las ya citadas, instituciones estatales. Tal privilegio no fue concedido por razón de clase social, sino por la calidad del servicio y la forma de prestarlo.

En ese sentido, dada la situación especial de los servidores públicos que prestaban sus servicios en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) y el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (I.N.T.E.L.), y al estar en situación semejante, se les concedió a todos por igual el fuero consagrado en el artículo cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda. Esto se registra también en los servicios de educación y salud pública que tienen leyes y códigos especiales, por la naturaleza del servicio que prestan.

Por tanto, no se evidencia que los miembros de estos estamentos hayan sido discriminados por razón de clase social cuando, por el contrario, gozaban condicionadamente

de ciertos derechos y garantías, que les otorgaba la ley, y que los asemejaban a los concedidos a los empleados de las empresas privadas.

Luego entonces, concluye el Pleno, que la disposición tachada de inconstitucional no vulnera los artículos 19 y 63 constitucional ni ninguna otra norma contenida en nuestra Carta Magna.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 124 de la Ley 8 de 25 de febrero de 1975.

Notifiquese y cúmplase.

MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

Dr. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS

AVISO
Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que Angel Manuel Alvarado Mora, con cédula de identidad personal Nº 3-852-88, ha vendido a Elizabeth Jiménez Cedeño, con cédula de identidad personal Nº 3-702-33, el establecimiento comercial denominado "ALMACEN ELIAN", ubicado en Calle 12 y 13, Avenida Bolívar, Distrito de Colón, Provincia de Colón, L-443-522-79.
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado "CASA DE OCASION EL EXITO" ubicada en Carretera Nacional El Ejido Santa Ana Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos y que opera con la licencia comercial

Tipo "B" 18324 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a la Sociedad **INVERSIONES O. CARBALLO, S.A.**, a partir del 1º de febrero de 1998.

MAXIMILIANO AMAYA POTES
Cédula 7-117-39
L-443-557-08
Segunda publicación

AVISO
De conformidad con la Ley se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 8697 de 5 de agosto de 1997, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, e inscrita en la Sección de Panamá, e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 266286, Rolo 55691 e Imagen 0021 el 18 de agosto de 1997, ha sido disuelta la **SOCIEDAD PERKEL, S.A.**
Panamá, 15 de septiembre de 1997
L-443-603-11
Primera publicación

AVISO
Comunico al público en general y en cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio que he vendido a **ARPEMED, S.A.**, el establecimiento comercial **BAR REDIS**, ubicado en Calle Décima y Avenida Victoriano Lorenzo, en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.
DANIEL DE JESUS MEDINA ARREGO
Céd. Nº 9-103-887
L-443-609-13
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante Escritura Pública Nº 12,066 de 16 de diciembre de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, Ficha 208820, Rolo 57958, Imagen 0093, inscrita el día 21 de enero de 1997, ha sido disuelta la sociedad, **GOLDEN MEAN, S.A.**
L-443-593-94

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 72 de 5 de enero de 1998 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **VICKSBURRY INC.**, según consta en el Registro Público de Micropelículas Mercantil a la Ficha 124129, Rolo 58009, Imagen 0012 desde el 23 de enero de 1998.
Panamá, 28 de enero de 1998.
L-443-589-82
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 79666 CERTIFICA
Que la sociedad **PANCOS TANKER S.A.** se encuentra registrada en la Ficha 251880.

Rolo 33447, Imagen 33 desde el dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

DISUELTA
Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública 10,739, del 22 de diciembre de 1997, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rolo 57752, Imagen 0009 de la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 7 de enero de 1998.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, a las 12-04-13 a.m.

Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/.14.00 comprobante Nº 79666, fecha 09/01/1998

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-443-593-60
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

ALCALDIA MUNICIPAL
DISTRITO DE PESE
Pesé, 11 de noviembre de 1997

EDICTO Nº 6
El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, por este medio al público,

HACE SABER:
Que el señor **BOLIVAR VILLARREAL COBA**, de nacionalidad panameña, con cédula Nº 6-35-239, y residente en el Corregimiento cabecera Pesé, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal de Pesé, se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable dentro del

área urbana del Distrito de Pesé y el que tiene una capacidad superficial de cuatrocientos sesenta y ocho metros cuadrados con sesenta y cuatro centímetros (468.74 metros 2); comprendido dentro de los siguientes linderos
NORTE: Calle El Progreso
SUR: Calle La Industria
ESTE: Berta Coba Vda de Mendoza, Aurora Coba de Mendoza
OESTE: Andrea Vargas Vda. de Lope
Para que sirva de formal notificación a fin de que aquel que se considere perjudicado con la presente

solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por término de ochenta (80) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977, además se le entregará sendas copias al interesado para que se haga publicar por una vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en el periódico de la capital.
JOSE ARTURO CORREA A.
Alcalde de Pesé
MARIA ELENA RINGHAM
Sra.

Lo anterior es fiel copia de su original.
Pesé, 19 de noviembre de 1997.
L-443-614-14
Única publicación

Penonomé, 4 de septiembre de 1997
EDICTO Nº 15
El suscrito Administrador Regional de Catastro Coclé, **HACE SABER:**
Que el señor **PEDRO PABLO BARRERA**, ha solicitado en compra a la Nación, un lote de terreno baldío nacional con una cabida superficial de 459.27 M2, ubicado en la barriada El Carmen, corregimiento

Cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos.
NORTE: Terrenos nacionales ocupado por Juan Antonio González.
SUR: Terrenos nacionales ocupados por Olivia Aguilar.
ESTE: Calle sin nombre.
OESTE: Terrenos nacionales ocupados por Juan Antonio González.
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este.

despacho y de la corregiduría del lugar por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

ING. AURELIO ANDRION H.
Administrador
Catastro Coclé
TEC. AD. JAVIER E. TORRES
Secretario Ad-Hoc
L-442-589-80
Única publicación

**DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO N° 46**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ENEIDA DIAZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, manicurista, residente en Barrio Vega casa N° 3489, con cédula de Identidad Personal N° 8-102-691, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle 6a. Sur, de la Barriada Barrio Vega, corregimiento Colon, donde tiene una casa habitación distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Sur con 39.83 Mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Folio 104,

Tomo 194, ocupado por Sonia Arosemena con 61.53 Mts.

ESTE: Terreno Municipal con 37.59 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Angel Muñoz con 21.09 Mts.

Area total del terreno, mil seiscientos un metro cuadrado con treinta y un decímetros cuadrado (1,601.31 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un

lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 2 de abril de mil novecientos ochenta y seis.

El Alcalde

(Fdo.) VICTOR MORENO JAEN
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original La Chorrera, dos de abril de mil novecientos ochenta y seis.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-443-591-24
Única publicación

**DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO N° 18**

El suscrito Alcalde del

Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **HERMIS ULISES GONZALEZ GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, supervisor, residente en 2da. Rincón Solano, casa N° 3121, con cédula de Identidad Personal N° 7-72-2099, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle La Sirena, de la Barriada Rincón Solano, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, ocupado por Carlos A. González González con 22.20 Mts.

SUR: Calle El Jovito con 26.41 Mts.

ESTE: calle La Sirena con 26.80 Mts.

OESTE: Zanja pluvial con 21.01 Mts.

Area total del terreno, quinientos diecisiete metros cuadrados con sesenta y tres decímetros cuadrados con sesenta centímetros cuadrados (517.6360 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 24 de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

El Alcalde
(Fdo.) VICTOR MORENO JAEN
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. MARINA MORO B.

Es fiel copia de su original La Chorrera, veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

SRA. MARINA MORO B.
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-443-601-67
Única publicación

**DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION
DE CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO N° 509**

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, residente en este distrito, portador de la cédula de Identidad Personal N° 2-121-1300, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle San Rafael, de la Barriada La Pesa, corregimiento

Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle San Rafael con 30.00 Mts.

SUR: Terreno Municipal con 30.00 Mts.

ESTE: Predio de Manuel de Jesús De León con 22.50 Mts.

OESTE: Avenida La Pesa con 22.50 Mts.

Area total del terreno, seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un

lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 5 de enero de mil novecientos noventa y cinco.

El Alcalde
(Fdo.) SR. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original La Chorrera, cinco (5) de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-443-14-06
Única publicación